



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014-00553
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, COMPARTA EPS-S, MUNICIPIO DE IBAFUE Y OTOS

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia de la apoderada de la parte demandada – Municipio de Ibagué – a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 11 de abril de 2016.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho programó el día once (11) de abril del presente año para llevar a cabo audiencia inicial. A esta audiencia compareció el apoderado de la parte demandante y los apoderados de las entidades accionadas, pero la apoderada del Municipio de Ibagué no compareció.

Estando dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibidem, la Dra. DELIA PATRICIA OSPINA GUZMAN en calidad de apoderada de la parte demandada – MUNICIPIO DE IBAGUE- allegó escrito de justificación de inasistencia argumentando que el día viernes 08 de abril fue trasladada a la Secretaría de Gobierno Grupo de Espacio Público y Control Urbano, y que por error involuntario confundió las audiencias programadas para el día 11 de abril, cancelando en su agenda la audiencia programada en este Despacho Judicial.

Según constancia secretarial visible a folio 1 del cuaderno No. 2 – Multa - el término para justificar inició el 12 de abril de 2016 y la apoderada de la parte accionada presentó escrito el día 13 de abril del año en curso, por lo que procede el despacho a resolver sobre la justificación presentada en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.

² Art. 180 n.ºm. Ibidem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, la Dra. DELIA PATRICIA OSPINA GUZMAN en calidad de apoderada de la parte demandada, MUNICIPIO DE IBAGUE, allegó escrito de justificación donde afirma que el día viernes 08 de abril le ordenaron que a partir del lunes 12 de abril prestaría sus funciones de asesora en la Secretaría de Gobierno, Grupo de Espacio Público y Control Urbano, y en razón a ello se le solicitó hacer entrega de los procesos y trámites pendientes a otra asesora, motivo por el cual confundió las audiencias del día 12 de abril, folios 2 y 3.

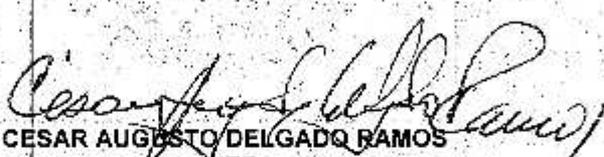
Así las cosas, el Despacho tiene por justificada la inasistencia presentada por la Dra. DELIA PATRICIA OSPINA GUZMAN en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUE a la audiencia inicial por lo que no habrá lugar a la imposición de multa; sin embargo se conmina a la apoderada judicial para que en lo sucesivo sea más organizada en sus actividades para que estas situaciones no se vuelvan a presentar, pues otra situación igual no tendría justificación alguna, sino que sería un acto de irresponsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**,

RESUELVE

PRIMERO, ABSTENERSE de imponer multa a la doctora DELIA PATRICIA OSPINA GUZMAN en calidad de apoderada de la parte accionada MUNICIPIO DE IBAGUE de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

³ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.